



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06039-2006-PA/TC
SANTA
JOSÉ O. BAZÁN BRIONES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 06039-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José O. Bazán Briones contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 68, su fecha 24 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3244-A-921-CH.-PJ-DPP-SGP-SSP-1979, de fecha 26 de setiembre de 1979, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación marítima conforme al Decreto Ley N.º 21952, con el reintegro de las pensiones devengadas y sus intereses legales respectivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no se le puede otorgar una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 21952, debido a que no ha tenido la condición de trabajador marítimo.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 29 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado contar con la condición de trabajador marítimo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita la pensión de jubilación marítima regulada por el Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, pues considera que no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, establece como requisitos para acceder a la pensión marítima contar con 55 años de edad y 5 años de aportaciones como trabajador marítimo, fluvial o lacustre, en caso de haber adquirido el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, o 20 años, con posterioridad a ella, correspondiendo aplicar –para la determinación de la remuneración de referencia– el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, o de ser el caso, su modificatoria, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 23370. Asimismo, se debe demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se constata que el demandante nació el 19 de marzo de 1917 y que cumplió la edad requerida para obtener una pensión marítima el 19 de marzo de 1972; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el demandante haya aportado 5 años como trabajador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marítimo, fluvial o lacustre, por lo que al no reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación marítima, la demanda debe ser desestimada.

5. De otro lado, respecto de la supuesta violación al derecho mínimo vital, conviene precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse con la constancia de pago obrante fojas 2, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda e infundada la alegada vulneración del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06039-2006-PA/TC
SANTA
JOSÉ O. BAZÁN BRIONES

VOTO DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formula el magistrado Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por José O. Bazán Briones contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 68, su fecha 24 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 3 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3244-A-921-CH.-PJ-DPP-SGP-SSP-1979, de fecha 26 de setiembre de 1979, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación marítima conforme al Decreto Ley N.º 21952, con el reintegro de las pensiones devengadas y sus intereses legales respectivos.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no se le puede otorgar una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 21952, debido a que no ha tenido la condición de trabajador marítimo.
3. El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 29 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado contar con la condición de trabajador marítimo.
4. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, el demandante solicita la pensión de jubilación marítima regulada por el Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, pues considera que no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, establece como requisitos para acceder a la pensión marítima contar con 55 años de edad y 5 años de aportaciones como trabajador marítimo, fluvial o lacustre, en caso de haber adquirido el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, o 20 años, con posterioridad a ella, correspondiendo aplicar –para la determinación de la remuneración de referencia– el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, o de ser el caso, su modificatoria, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 23370. Asimismo, se debe demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se constata que el demandante nació el 19 de marzo de 1917 y que cumplió la edad requerida para obtener una pensión marítima el 19 de marzo de 1972; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el demandante haya aportado 5 años como trabajador marítimo, fluvial o lacustre, por lo que al no reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación marítima, la demanda debe ser desestimada.
5. De otro lado, respecto de la supuesta violación al derecho mínimo vital, conviene precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse con la constancia de pago obrante fojas 2, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda e infundada la alegada vulneración del derecho al mínimo vital.

S

BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)